

Auto de Buen Gobierno de la provincia de Antioquia, realizado por el gobernador Cayetano Buelta Lorenzana, 1777. Presentación y transcripción de Cindia Arango López*

Desde mediados del siglo XVIII en las diversas provincias que conformaban el Nuevo Reino de Granada, se estaban llevando a cabo algunas medidas políticas por parte de la corona española con el fin de reactivar la productividad económica de sus colonias. Para ello, fue indispensable el reconocimiento del territorio y sus recursos ambientales, como también el conocimiento preciso de la población que lo habitaba. Estas medidas son conocidas en la historiografía colonial como las *Reformas Borbónicas*.

Inspiradas por la Ilustración francesa, estas reformas imperiales se enfocaron en transformar o reemplazar muchas estructuras establecidas

en materia fiscal, comercial, política y social en las colonias americanas.¹ Simultáneamente algunas reformas se enfocaron en proponer todo tipo de legislaciones que controlaban el comportamiento social de las personas en sus momentos de ocio, tales como: los juegos de azar, los bailes y las fiestas en general, los cuales eran vistos por las autoridades borbónicas, como espacios en donde la estructura social colonial se resquebrajaba y el “orden” anhelado de castas se esfumaba. La productividad de los recursos tales como agricultura, minería y población, constituían la bandera representativa de las Reformas

* Estudiante de Maestría en Geografía, Universidad de los Andes, Bogotá. Historiadora de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín y miembro del grupo de investigación Historia, Territorio y poblamiento en Colombia, clasificado en categoría A por Colciencias y dirigido por Catalina Reyes Cárdenas. Agradezco al profesor Juan David Montoya Guzmán, sus comentarios.

¹ NAVARRO GARCÍA, Luis, *Las reformas borbónicas en América. El plan de intendencias y su aplicación*, Sevilla, Secretariado de publicaciones de la universidad de Sevilla, 1995, 140 p. TWINAM, Ann, “Las reformas sociales de los Borbones: una interpretación revisionista”, ORTIZ MESA, Luis Javier y URIBE URÁN, Victor Manuel (eds.), *Naciones, gentes y territorios: ensayos de historia e historiografía comparada de América Latina y el Caribe*, Medellín, Universidad de Antioquia, Facultad de Ciencias Humanas y Económicas de la Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín, 2000, pp. 73-102.

Borbónicas, pero ello no podía lograrse si sus vasallos vivían en “desorden” ó “dispersión”. Este nuevo “orden” borbónico buscaba integrar principalmente a la población, convirtiéndola en el elemento transversal del crecimiento económico y comercial que estaba experimentando la Corona².

Dentro de este contexto, llegó a la provincia de Antioquia en noviembre de 1776 un nuevo gobernador: Cayetano Buelta Lorenzana. Después de haber sido uno de los participantes activos en la guerra entre España y Portugal y haber desempeñado cargos como subteniente, teniente y capitán por encargo de la corona española, Cayetano Buelta Lorenzana recibió la gobernación de la provincia de Antioquia de manos de Francisco Silvestre³. En consonancia con las reformas borbónicas, Cayetano promulgó –entre sus principales obras– el bando de buen gobierno en 1777, el cual compila una serie de medidas y disposiciones que buscaban precisamente restaurar el “orden social” de los habitantes de la provincia de Antioquia.

² MONTROYA LÓPEZ, Fredy Andrés “Vasallos para la tierra y el comercio: la revalorización de la población como una nueva representación de la economía en la provincia de Antioquia, 1780-1808”, *Entre el Antiguo y el nuevo régimen: la provincia de Antioquia, siglos XVII y XIX*, REYES CÁRDENAS Ana Catalina y MONTROYA GUZMÁN, Juan David (eds.), Colección Bicentenario de Antioquia, Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, Medellín, 2010, pp. 102-127.

³ ACADEMIA ANTIOQUEÑA DE HISTORIA, *Gobernantes de Antioquia*, Medellín, Librería Jurídica Sánchez, 2007, p. 128.

El comportamiento de los vasallos y la reafirmación de las diferencias entre los grupos sociales, fueron retomados por el gobernador Buelta Lorenzana, como el principal punto de enfoque en este bando. En ellos recaían las principales preocupaciones de España. Así pues, los bandos fueron tenidos como disposiciones políticas que eran emitidos por las autoridades locales. Éstos tenían por característica ser un reglamento de carácter específico, sin perder la concordancia con directrices de la política imperial. En cierta medida, la existencia del bando, su publicación y los objetivos emitidos para que se cumpliera en las diferentes jurisdicciones de la Provincia, demuestra la existencia de una balanza o proporcionalidad entre los actos de “ocio” y sus prohibiciones, sin duda, indicios de que algo en la estructura social y cultural de la época estaba cambiando⁴.

Algunos de los tópicos esenciales que el lector encontrará, serán por ejemplo: el péndulo constante entre las prácticas sagradas “impuestas” y lo percibido como profano que debía ser “prohibido”. Las contravenciones a las relaciones ilícitas y las sanciones al apoyo de los esclavos fugitivos. Las variadas multas y castigos a los jugadores empedernidos y también las características de algunos juegos. Además, se hallará una importante distinción

⁴ VIQUEIRA ALBÁN, Juan Pedro, *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el siglo de las luces*, México, Fondo de cultura económica, 1995, pp.15-22.

entre “vagos” y “ociosos” y su impacto en la sociedad, un punto de partida indispensable para advertir las visiones que recaían sobre la población. El gobernador Buelta Lorenzana reafirma algunos elementos de distinción social tales como las licencias en el uso y porte de armas, impropias de los plebeyos. Las justicias civiles no quedaban por fuera del bando de buen gobierno, en ellos recae la vigilancia, seguimiento y control de las disposiciones políticas.

Este documento permite comprender las reformas borbónicas desde un punto de vista social y cultural, en donde la prohibición y las jerarquías sociales fueron protagónicas. Quizá su comprensión, pueda arrojar herramientas útiles para entender sistemáticamente la insistente relación entre los comportamientos sociales y la productividad económica que proponían los reformadores borbónicos en la segunda mitad del siglo XVIII. En esta transcripción se realizó de forma textual y las abreviaturas fueron desarrolladas en cursiva con el objeto de facilitar la lectura.

Auto de buen Gobierno Mandado Publicar en forma de Bando en esta Ciudad de Antioquia, y toda su Provinzia de Orden del Señor Don Cayetano Buelta Lorenzana, Capittan del *Reximiento* Provincial de Leon, Govenador, y Comandante *General* por el Rey Nuestro Señor en esta *Ciudad* y su Provincia. Año de 1777⁵.

⁵ Archivo General de la Nación, (Bogotá), *Curas y Obispos*, t. 48, doc. 10, ff. 229r-241v.

//f. 229r// Auto de buen Gobierno Mandado Publicar en forma de Bando en esta Ciudad De Antioquia, y toda su Provinzia de Orden del Señor Don Cayetano Buelta Lorenzana, Capittan del *Reximiento* Provincial de Leon, Govenador, y Comandante *General* por el Rey Nuestro Señor en esta *Ciudad* y su Provincia. Año de 1777.

//f. 231r// Cayetano Buelta Lorenzana, Capitan del *Reximiento*, Provincias de el Reyno de Leon, Gobernador, y Comandante *General* de esta Provincia de Antioquia, entre los dos Rios Nare y Atrato, Puerto de Uraba hasta el mar del Norte por el Rey *Nuestro* Señor etc.

Deseando cumplir con las Justas, Sabias y piadosas Yntenciones de su Magestad (que Dios Guie) a consecuencia de la obligazion en que me hallo constituido por mi empleo, tuve por conbeniente al servicio de Ambas Magestades expedir y mandar se observen, y guarden en toda esta Provincia las providencias, que adelante expressan:

Para que se observen inviolablemente las Leyes se Exercite la humanidad, y todas las virtudes morales, se haze presisso conservar la Puresa de la religion en la que se han fundado todas las Leyes, Pragmaticas y Reales disposiciones, teniendo todas ellas por *principal* Objeto la mayor Honra y Gloria de Dios *Nuestro* Señor, felicidad, y aumento de los Vasallos con la extirpacion de los visios, y aumento de las Virtudes, y para que en *fundamento* tan firme y solido, sea vass[e] que asegure las Justas y acertadas Providencias que

se deven Observar, segun previenen las citadas Leyes, que sabiamente lo Disponen, se dara principio *para* la maior observancia y cumplimiento de los preceptos Divinos, y *Ecclesiasticos* como Espejo en que se ve el Verdadero caracter //f. 231v// de Catholicos Christianos para que teniendole a la vista con mas facilidad se abstengan de Yncurrir en la torpeza de los Vicios, y cumplan cada uno con las obligaciones de su Estado, y para que ninguno se separe de tan arregladas Providencias, y sepa las penas en *que* fueren transgresor de ellas son las siguientes.

El que Profanase los templos, vasos sagrados, y reliquias de Santos, inmediatamente se le arrestara a la Carzel Publica y sin perjuicio de la Cauza se le daran por mano de el Berdugo Doscientos azotes, y Volviendole a las prisiones con toda seguridad, se Sustanciaran los autos hasta Estado de Sentencia, y se me remitiran para la final Deteminazion.

El que incurriere en delito de Yrreverencia en los referidos templos, y correxido una vez no se emmendare, se le arrestara a la Carzel publica por quince Dias, y se le apersivira con la pena de Cien azotes a vuelta de el Rollo, y si las tales Yrreverencias fueren con conosida y determinada malicia, cuasando grave escandalo, se le daran doscientos azotes para su escarmiento, y *que* sirvan de Exemplo a otros, y resultando reincidencia se dara cuenta a el Santo tribunal de la Ynquicision.

Assi mismo, es muy debido el maior respeto, y reverencia a los Sacerdotes

por el alto caracter que tienen por ser ministros Destinados *para* el Divino Culto a quienes el mismo Jesuchristo Consagro, y Ordeno dan //f. 232r// doles Potestad para la Administrazion de los Santos Sacramentos, fuentes Perennes de la gracia y para la celebrazion de los Altos Ministerios de su Sacratissima vida Pasion, y muerte, por cuyos Justos Motivos deven ser mui estimados, venerados y respectados de todos los fieles, a quienes mando que los veneren, como es debido, y a los Alcaldes Ordinarios, y mas Juezes, *que* administran la Real Justicia en esta Provincia les prevengo Castiguen Severamente a los que les falten al respecto, y atenzion que es devida, y si llegare la Osadia a tanto extremo, *que* ademas de faltarles a la atenzion *que* les corresponde, se propasaren a Ultrajar gravemente sus Personas de palabra u obra, por solo el mero hecho de hacerlo, Justificado, *que* sea, se arrestaran inmediatamente a los *que* incurrieren en tan grave delito, y se me dara cuenta con los autos para darles el correspondiente Castigo, a proporcion de las Circunstancias de el exceso.

Que a los que incurrieren en el Escandaloso Vicio de Jurar, y Blasfemar el Santo Nombre de Dios y de su Santissima Madre y mas Santos, que venera la Yglesia, por la primera vez, se le dara una severa reprehencion y si reincidieren se les arrestara a la Carzel, y pondra en el Zepo quince dias, y cumplidos se le dara soltura, a persiviendoles, *que* deno emmendarse, [de] yncurrir en semejante Delito se les //f. 232v// volvera a la pricion, y sacara a la Verguenza

publica con una Mordasa en la boca, y Destinara por quatro años a presidio, y en el Casso de merecer el Castigo, que va expresado se me remitiran los autos antes de su Execusion.

Assi mismo cuydaran los Alcaldes Ordinarios, y mas Juezes que administran la Real Justizia en toda esta Provincia, *que* en sus Respectivas Jurisdicciones, no se permitan, ni toleren escandalos por qualquier motivo *que* los cauzen, ya sea por Amancebamientos, embriagueces, y otros vicios dignos de Correccion, y Castigo; pero antes de Executarlo es presisso que este claramente justificado, sin que quede duda de la certeza del delito, pues solo en este caso, se debe considerar por escandalo, y no, el *que* voluntariamente quieran atribuir muchas personas, que por tener la flaqueza de Juzgar ligeramente mal de su proximo quieren, llevados de su capricho hazer lo dudoso cierto, y aun lo *que* no es, y si llegase el casso de procesar a algunas personas de Estado, o privilegiadas, se hara la sumaria con todo secreto, y se me remitira para su Determinazion y a los demas, se les castigara segun las penas establecidas por *derecho*.

Son tan Odiosos los Juegos que son reputados los Jugadores por viles personas, y no son Ydoneos testigos, porque de ordinario son Blasfemadores, y atraen mala vida, y aun a los Clerigos Jugadores publicos declara, no puedan ser prohibidos y *que* estando in //f. 233r// corregibles que puedan ser privados de el beneficio. Los Juegos Prohibidos

son el Naypes de dos rreales arriva, el de dados, el de vueltos, y carteta, en qualquiera cantidad, bien Entendido que aun a los Juegos Licitos, y permitidos, no deven asistir a ellos los se mantienen de su trabajo, y jornal, ni los que viven de ofizios menestrales, como son Carpinteros, Alvañiles, Sastres, Zapateros, Plateros, Zerrajeros, y otros, ni los criados, ni esclavos pues estos deven atender a sus respectivos ofizios los dias de trabajo, se les permitira una corta diversion, a horas Competentes, y no se les permitiran Cassas de Juegos de Trucos, Bancas, ni Pelota, ni otro alguno de los referidos, sin que tengan expresa licencia para ello, y observe lo prevenido por Leyes reales, que se explicaran en dicha Lizencia por estar prohibidas por *derecho* semejantes cassas, por ser como son la Academia de los vicios, de la ociosidad, y perdicion de las Cassas, y familias, por todo lo qual, se deven Evitar con el mayor cuidado semejantes desordenes, no permitiendo se jueguen mas Ynterezes que los expresados, y que en las cassas de Juego, que esten establecidas con la Correspondiente Lizencia no se permitan ninguno y alguno de los arriba expresados, ni hijos de familia execpcion de los dias festivos, dos o tres oras, sin exceder los dos rreales *que* van explicados, tambien //f. 233v// se prohíve, que en dichas Cassas de Juego de trucos de vendan licores, vinos, ni Aguardientes, ni que se juegue pasando las nueve de la Noche, y a los que Contravinieren a esta Providencia, inmediatamente, por la primera vez, se les exiguirá la multa de quince pessos Castellanos de oro, a cada uno, y el que

no lo apromptare, sufrira la pena de quince Dias de Carzel, y reincidiendo sera doble multa, y Pricion, y a la Terzera vez se les arrestara, y se me dara quenta, para tomar la Correspondiente providencia, y destinar las multas por Terzias partes *para* gastos de Justicia y obras publicas, y Real Tesoro de su Magestad.

El Rigor que va *dicho* en Castigar los Jugadores, y Cassas de Juegos, no se entiende con las cassas de Caballeros, o Ciudadanos principales donde suelen juntarse a Jugar, mas por via de entretenimiento, y conversasion *que* Juegos recios, pues alli, ni se sacan baratos, ni hay otros desordenes que en las Tablagerias Corsarias, donde se juegan Juegos Prohibidos, y en todas las casas hay considerazion, y Epiqueya, y quando el juego es con el fin de una desente diversion, y desahogo, no solo no sera Vicio, teniendo las devidas Circunstancias, pero aun sera Virtud, segun Aristoteles, y Santo Thomas, como claramente lo explica Acevedo.

Ygualmente son odiosos y perjudiciales los ociosos y Bagos *que* no sirven de maior cosa

//f. 234r// *que* como sanganos de la Republica, comer de la miel, *que* las diligentes Avejas, con su trabajo y sudor fabrican, siguiendose otros perjuicios gravissimos con su mal Exemplo, y Vicios *que* los hazen sumamente intolerables, y siendo tan recomendado por las Leyes Reales y respectivas Providencias, Bandos, y Pragmaticas de su Magestad, el que todos los Ociosos, y

Vagos, se les destine o bien a trabajar en los Arcenales, y Precidios, o a las Obras Publicas, luego que se publique este Vando, pasando un mes sera obligacion de las Justicias, en toda su juridiccion formar una Lista de todos aquellos que no se Sugeten al trabajo de la agricultura, servir a un amo, o a otro qualquier ofizio, que sea apropiado para su manutencion y utilidad de la Republica, bien entendido, que aunque por lo prompto estos ociosos se dediquen al trabajo, y ofizios, *que* tomaren, *siempre que* se separen de ellos, volviendo a la ociosidad, y ha ser Bagantes, se les arrestara, y dara quenta, *para* darles el correspondiente destino, y para que no se ofresca duda sobre la distincion, *que* de la clase de ociosos, a la Bagos, se tendra presente, que Ociosos son aquellos de residencia fixa, en un Pueblo, sitio o estancia, que no se sugetan al trabajo Diario y no siembran lo proporsionado para su manutencion y la de su familia, pues no les exime de la Clase de Ociosos una corta semen //f. 234v// tera, ni algunos Dias de trabajo estando la maior parte de el año sin exersitarse en el cultivo de el Campo. Bagos son aquellos, *que* no tienen Domicilio Cierto, y andan de una parte a otra sin lexitimo motivo, y para incurrir en la Clase de Bago, es bastante prueba, el *que* este en qualquiera Poblacion un mez sin destino formal, ni solicitarlo, y teniendo presente el *derecho*, que en Castigo de la Culpa de Nuestros primeros Padres les ympusso el mismo dios la pena de que se mantuvieren con el sudor de su rostro, reputa por Ladrones de la Republica a todos los Ociosos, y Bagos, que en

Contravención a este Divino precepto, se mantienen Con el sudor y trabajo de su proximo, en Cuyo Concepto, deven ser como perniciosos, y perjudiciales, expelidos y arrojados de la Republica, y sera mui culpable cualquiera *que* los auxiliare, aunque sea con el pretextto de Piedad, y limosna, pues esta se debe executar con los Pobres, Viejos, enfermos, tullidos y otros, *que* con *lexítimo* impedimento no puedan trabajar, pero no con una clase de Gente tan perniciosa, y Nosiva.

Las Armas que tan Justamente prohíben las Leyes, y repetidas Reales Pragmaticas, a todas las personas, *que* sin *lexítimo* titulo o Lizencia usan de ellas, es una de las mas importantes obligaciones de los *que* exersen de Reales //f. 235r// Justicias de Celar con el mayor esmero la puntual Observancia de las expresadas Leyes, y Pragmaticas, para Evitar los gravisimos daños que de Permitirlas, o tolerarlas, se Ocasionan pues todos los que las trahen sin *lexítimo* titulo o Lizencia, es con Dañadas yntenciones, y fines mui sospechosos, y deseando atender a el remedio de tan grave daño, mando, que desde la Publicación de este Bando, todos lo *que* tienen y trahen Armas Prohibidas, que son Puñales, rejonos, Almaradas, Estochos de Largo, y todas Armas de fuego que no tenga cinco quartas no usen en lo subsesibo mas de ellas, y las entreguen a las respectivas Justizias de su Residencia dentro del presisso Termino de seis dias al de la Publicación de este Bando, bajo la pena, al Plebeyo, *que* sea aprendido con qualquiera de dichas

armas Prohibidas, *que* sin mas autos ni Sumaria que el mero hecho de la aprehension real, y Verdadera, se le saque a la Verguenza *ppublica* con las Armas Colgadas al cuello, y sufra Doscientos Azotes en la forma acostumbrada, y quatro años a presidio en Boca chica, se le embargaran sus vienes, venderan para las costas y costos de su condusion, y si fuere Noble al *que* se aprehen //f. 235v// diese con las expresadas Armas Prohibidas por la primera vez, a mas de la perdida de las Armas, sufrira un mes de Carzel publica, y si reincidiera sera Desterrado de la *Provincia* por quatro años, y condenado en todos los costtos, y costas, que se Ocasionaren.

Assi mismo hallandome Ynformado que muchos Negros Esclavos, y otros de Color, andan de noche con algunas armas *que* aunque no son de la Prohibidas, son mui perjudiciales, y mal permitidas en semejantes personas por lo que prohivo a todos los referidos, en el uso de todo genero de Armas, de qualquiera Calidad, que sean, y aunque sean los machetes, y otras que usan en el monte, *por* las malas Consequencias, que la experiencia tiene acreditado de permitirles semejantes Armas por no inducir fin bueno el usso de ellas, dentro de las Poblaciones de dia, ni de noche, *por* lo que para Evitar este abuso, mando, que todos, y qualquiera de los referidos, *que* a horas incompetentes se les aprehenda con las expresadas armas, se le arreste a la Carzel publica, y a mas de la Perdida de las que se le aprehendieren, sufran la pena de Ocho Dias en el Zepo y reincidiendo, sea doble y a la

tercera se me dara cuenta *para* darle el //f. 236r// destino correspondiente a las Circunstancias de la Cauza.

En la aprehencion de Armas porhividas y penas impuestas a los que las traheñ, no han de ser Comprehendidos los Dependientes de Renttas Reales, que tengan *Lexitima* Licencia para ello, la que deveran presentar; ni los que gozan el fuero militar, por lo respectivo a Pistolas, de Arzon, Espada, Cotta, y no mas pues en las Ottras incurriran en las Penas establecidas por *derecho* y ordenanzas Militares; Assi mismo las Podran Traher y Usar de ellas otros qualesquiera sugetos de *Distinzion que* por Justos motivos, se les Conceda *Lizencia* por este Gobierno, y no en otra forma sobre Cuyo Particular mando, *que* las Justicias con el maior Ciudado Celen, y hagan Observar las Reales Dispocissiones.

Para que en las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de la Comprehension de esta Provinzia, se Eviten los Escandalos, y desordenes *que* regularmente se executan de noche, sera obligasion de las Justicias hazer sus rondas, y con Expecialidad en las Cassas de Juegos y sospechosas, que regularmente son el abrigo de todos los vicios, impidiendo, *que* en ellas, y otros Parajes yndesentes haiga Bayles de //f. 236v// noche, pues para esta diversion siendo con fines *Licitos*, se puede hazer de dia, o en casas de personas Honradas, donde no cave sospecha ni recelo de algun Escandalo, y a todos los *que* se hallaren en los Parajes, *que* van expresados se les arrestara a la Carzel por ocho dias, doblando la

Pricion a segunda Reyncoidenza, y a la tercera se me dara cuenta para su castigo, por inobedientes. Y mando a todos los Vezinos, residentes, que assi para *dichas* rondas, como para otro qualquiera assumpto, que sea relativo a la buena administracion de Justizia y Servicio de Ambas Magestades, a compañen, y auxilien a las Justizias, para priciones, Embargos de Vienes, Depositos, y mas, *que* sea presisso para el mas Puntual Cumplimiento de su obligazion, lo que cumplan vajo la multa de Doscientos pessos Castellanos de Oro aplicados por terzias partes, *para* la Real Camara, gastos de Justizias y obras ppublicas y la de Pricion y daños, *que* de lo contrario se ocasionen, y verificandose *que* algun delincente haga resistencia formal contra el Juez, ymediatamente siendo Plebeyo se le daran Doscientos azotes en la forma aconstumbrada y se destinare a Presidio por quatro años y si //f. 237r// fuere con armas y resultare herida se me dara cuenta para Castigarle a proporcion del Delitto, y si fuere Noble el que hiziere la resistencia siendo sin Armas blancas o de fuego, sufrira la pena de una mes de Carzel y quatro de destierro, pero siendo con las expresadas Armas, se le destinara por seis años a precidio cerrado, y si resultare herida se me dara cuenta para darle el castigo proporcionado segun la gravedad del delito.

Assi mismo, deven los Alcaldes ordinarios, y mas, que admnistran la Real Justicia proporcionar en sus respectivos Territorios el fomento de la agricultura como tan presissa, y util al Publico,

mandando que cada vezino siempre a proporcion de sus criados esclavos, y familia, haciendo las Competentes Roserías, y mas Cultivos en el campo para Otras semillas que produzca el Terreno, Tambien es obligazion presissa de las Justizias el aseo y Limpieza de las Ciudades, Villas, y Lugares de su Jurisdiccion presisando a los *Veziños* a que en las ymmediaciones de sus cassas este Limpio de toda ymundicia, y de Arboles, y otras Yerbas ynutiles, que no sirven, de otra cosa, *que* producir Animales ponzoñosos, y otros Ynsectos mui Nosivos, poniendo Tambien la //f. 237v// maior atencion en que las Cassas que se vayan fabricando no ympidan la rectitud y derechura de las Calles, y Plazas a cuyo efectos de Policia, deven contribuir los Procuradores Generales, como a la compocision de Caminos, Puentes, y passos estrechos, y peligrosos, para Cuya compocizion deven Compeler a todos los *vezinos* de la Jurisdiccion sin distincion de Personas, por ser como es, en beneficio comun, y al que faltare, multare *por* cada vez en dos pessos de oro, por cada dia que se deva Ocupar en la referida compocission de los caminos, y puentes pagando a costa de la multa el correspondiente Jornal, a otro que en lugar de el Omisso trabaje y lo restante emplearlo en herramientas, y gastos de algunas Obras mayores que necesitan los pasos mas dificultosos, y para cuidar de que trabajen con toda Diligencia en los caminos y se compongan como es debido, sera obligazion de los Alcaldes de la Hermandad asistir con los trabajadores, y presisarles el cumplimiento de su obligazion, los *que*

tendran Jurisdiccion cmpetente *para* ello, y todas las incidencias, debiendo obedecerles en todas las Providencias y Disposicissiones que de relativas a su Comission y podra hacer presiones y Exigir multas //f. 238r// a los que no le Obedescan durante su encargo sin tener necesidad de acudir a los Alcaldes ordinarios, para *que* se Cumpla lo mandado por el, pues dar lugar a semejantes recursos, seria demorar sus Comission inutilmente.

La falta de Policia y Gobierno util, y Economico en toda esta Provincia lo esta publicando a Vozes, no solamente los racionales, que a costa de ynmensos trabajos, aun para ynstruirse en las Primeras Letras con alguna perfeccion, se ven presissados a salir de ella a larga distancia por no haver en tantas Ciudades, Villas, y Lugares un maestro bien instruido, que les enseñe, por falta de alguna renta, para un fin tan util, Justo, y presisso, caresiendo de otros alivios, *que* por falta de celo, de la Patria, y bien Comun, nada se halla que acredite el mas minimo principio de civilidad, ni Policia, como lo estan manifestando las Calles, las Plasas, los Caminos, los Rios, arroyos, y quebradas, y tantos precipicios y malos passos, como hay en ellos, y aun en los immediatos a las Poblaciones por los quales para la administracion de los Santos Sacramentos a los enfermos no se puede pasar sin eviden //f. 238v// te riesgos, y siendo preciso que los Cabildos acudan a el remedio de tan graves perjuicios, para que sus hijos tengan en la tierna edad, quien les Enseñe las primeras letras, e

ynstruya en los primeros rudimentos de la Doctrina christiana, proporcionando alguna Renta, para un *Maestro*, que los enseñe o bien a costa de los propios, o de otro arbitrio, que sea menos gravoso del Publico, como repartimiento entre todo el vesindario, que deve contribuir para un fin tan justo, util, y conveniente, exmerandose al mismo tiempo en el aseo, y limpieza de sus respectivas Poblaciones, y compostura de los caminos, Puentes, y malos pasos, como obligacion presissa que tienen a mantener los corrientes, y evitar todo riesgo a los Caminantes, haciendo como hago responsables a las Justizias, y Cavildos de qualesquiera perjuicios, que por su Omission se Verifique a los tranceutes.

Siendo, como es sumamente perjudicial al Publico, que a los *que* sirven de sus ofizios vengan y se establezcan otros como Maestros facultativos en ellos, poniendo tienda havierta sin hazer constar si tienen verdadera ynteligencia en el *que* Exersen de que resultan Vastanttes //f. 239r// perjuicios a los de aquella facultad, y aun al Publico, por lo que para evitar estos daños, esta mandado por Repetidas Reales Ordenes que no se permita el poner tienda de ningun ofizio Maestral, sin que primero presente la correspondiente Lizencia, y aprovacion de los Maestros de la facultad, y ofizio, que exerse, y de las correspondientes fianzas, que previenen las Citadas Reales Ordenes, por lo que mando a todas las Justicias de estta Provincia, que no Permitan, ni concienttan, en sus respectivas Jurisdicciones, que alguno establezca, tienda, ni trabaje en qual-

quiera de los ofizios, que van expressados sin que presente la correspondiente Lizencia de este Gobierno, y aprovacion de los Maestros de su ofizio, *que* Nombrase para su Examen, y de las fianzas que en la Lizencia se expresan, lo que cumpliran *dichas* Justizias bajo la multa de Cinquenta pesso de oro, aplicados en la forma, que en las Antedentes.

Assi mismo, es obligacion de las Justizias el cuidado de que los //f. 239v// pessos y medidas esten lexitimamente contrastados, y no se verifique fraude alguno, en lo que se compre, y venda en sus respectivas Jurisdicciones, multando competentemente, a los que usen de los referidos pessos, y medidas, que no esten arregladas, prohibiendo el uso de ellas imponiendo para ellos las multas, y tres penas, en que incurren los *que* usan de ellas en fraude, y perjuicio del comun.

Tambien deven con el mayor cuidado atender a las necesidades del publico, en los años escasos, no permitiendo, que los frutos, que necesita su jurisdiccion se extraigan, ni salgan de ella, por ser, como son primero los Naturales que los de otras Provincias, y Jurisdicciones.

Siendo tan comun en estta Provincia la fuga que hacen los negros esclavos, assi de los minerales, como de las haciendas de campo, y casas de sus amos a quienes se les sigue grave perjuicio y no se experimentaria con tanta frecuencia la fuga de los expresados //f. 240r// negros sino hallasen amos, que los recivan, y auxiliien en conocido perjuicio de sus lexitimos Dueños, y aun quando

estos lo llegasen a saber, y los reclamen, se niegan a entregarselos, ocasionandoles mucha demora, y gastos, para su cobro, y para cortar de raiz este notorio perjuicio, y pernicioso abuso mando, que todas, y qualesquiera personas, que reciba dichos negros siendo esclavos, y los admita en su servicio, incurra por este hecho en la multa de diez pessos de oro, que se aplicaran para los mismos fines, que las antecedentes, y pagar al dueño del Esclavo todo los jornales, que huviere devengado, y los costos de la Conduzion del Expresado esclavo, o esclavos, hasta entregarlo a su amo. Asi mismo, los que hizieren aprehension de Esclavos fugitivos, deven inmediatamente dar quenta a las Jutzizias de la aprehencion y al amo del Esclavo, para que lo recoja por cuyo motivo, no se le atribuirá tenerlos con mala fe, y el Lexítimo dueño del Esclavo satisfara puntualmente los derechos //f. 240v// de la aprehencion, y gasto de la manutencion del Esclavo en la carzel, que es donde deve estar, assi por la maior seguridad, de que no se Escape, como para que sirva a otros de Escarmiento.

Y para que todo lo referido tenga debido efecto, y esten los reos con la seguridad debida en cada jurisdiccion, debe haver Carzel segura con competentes priciones, uno o dos Zepos para los reos de maior delito, para lo qual, se debe destinar su ynporte de los propios de la Capital de cada Jurisdiccion, y en el Casso de no haverlo, por el arbitrio, que sea mas Explicativo, y menos gravoso, y quando no alcanzen estos medios por repartimiento entre todo el Vezindario,

que sentira menos el pagarlo que los perjuicios, que hacen en el territorio los Delinquentes, pues en la confianza, que no hay carzel segura, ni Priciones para Cartigarlos, viven en su Libertad, y aun se atreven a burlarse de los Juezes, y de sus mandatos.

Luego que los Alcaldes Ordinarios //f. 241r// y mas fuerzas que exersen la Real Justizia, recivan estas Providencias, las haran saber en sus cavildos, quedandose con ellas originales para su puntual observancia, y cumplimiento, mandando publicarlas por vando general en todos los Pueblos de sus Jurisdiccion, para que llegue a noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, remitiendo autentica a los Alcaldes Pedaneos de la comprehencion de cada Capital, para que executen lo mismo en todo el distrito de su jurisdiccion, y de haverlo executado assi, y de quedar enterados del Puntual Cumplimiento de todo lo mandado se me remitira testimonio para mi inteligencia dentro de un mez del recibo de estas expressadas Providencias lo que Cumpliran bajo la multa de cien pessos de Oro, en que desde Luego condeno a los Omissos, y en la misma multa yncurriran, los que no fueren puntuales en el Cumplimiento de todo lo aqui expresado, y mandado. Dado en //f. 241v// esta Ciudad de Antioquia a veinte y ocho de Diziembre de mil Settezientos Setenta y seis años. Don Cayetano Buelta Lorenzana. Por mandado de el Señor Governador y Comandante General. Juan Anttonio Orellana. Esscribano ppublico y de el numero.

Concuerta esta copia con su original de donde se saco, y con el se corrigio, y conserto, esta cierta, y Verdadera a *que* en lo necesario me remito: En cuya fe lo zertifico, signo, y firmo, en esta Ciudad de *Antioquia* a quince de Henero de mil setesientos setenta y siete años. En testimonio de verdad. Juan Antonio de Orellana. Del Oficio *esscribano ppubli-*co del Numero.